



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000459-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 05209-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN**  
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05209-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2024, interpuesto por **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN** contra la Carta N° 752-2024-ESG de fecha 27 de noviembre de 2024, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 18 de noviembre de 2024 registrada con Expediente N° 121347.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de noviembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

*“1) Conocer el Estado Situacional del expediente mencionado en la Carta N° 559-2024-ESG y Memorando N° 795-2024-ECNII respecto a la denuncia sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna A Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llaguento (ex Gerente de finanzas).*

*2) ¿Qué acciones se han adoptado al expediente descrito en la Carta N° 559-2024-ESG y Memorando N° 795-2024-ECNII respecto a la denuncia sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna A Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llaguento (ex Gerente de finanzas) de fecha 28 de agosto 2024 hacia adelante y hasta la fecha de solicitud de información en el marco de la Ley 27806 de Transparencia y acceso a la información pública, indicando las acciones realizadas.*

*3) En función a la pregunta N° 02, adjuntar informes finales de cierre con las conclusiones y/o recomendaciones adjuntando evidencia documentaria, copia de documentos y/o correos electrónicos que sustente las gestiones que se han realizado.”*

Mediante la Carta N° 752-2024-ESG de fecha 27 de noviembre de 2024 la entidad indicó:

*“Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, establece que: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos (.....), o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; asimismo, el párrafo tercero del artículo 13° de la referida norma, dispone que: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido... Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean” (el resaltado y subrayado es nuestro).*

*Bajo este contexto, el Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional traslada el Memorando N° 1163-2024-ECNII y anexos, los mismos que se adjunta en atención a su requerimiento.*

*Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha documentación, se remite escaneada al correo electrónico: (...) y de acuerdo con lo señalado en su solicitud.”*

Además, consta en autos el Memorando N° 1163-2024-ECNII de fecha 20 de noviembre de 2024 que indica:

El solicitante requiere se le brinde una copia de los siguientes documentos:

- 1) Conocer el Estado Situacional del expediente mencionado en la Carta N° 559-2024-ESG y Memorando N° 795-2024-ECNII respecto a la denuncia sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna A Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llaguento (ex Gerente de finanzas).
- 2) ¿Qué acciones se han adoptado al expediente descrito en la Carta N° 559-2024-ESG y Memorando N° 795-2024-ECNII respecto a la denuncia sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna A Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llaguento (ex Gerente de finanzas) de fecha 28 de agosto 2024 hacia adelante y hasta la fecha de solicitud de información en el marco de la Ley 27806 de Transparencia y acceso a la información pública, indicando las acciones realizadas.

- o En relación al pedido de información por el solicitante, Luis Alexander VELÁSQUEZ CALDERÓN, este Despacho cumple en informar lo siguiente;
  - Con Mem. N° 1040-2024-ECNII, de fecha 24.10.2024 se dio respuesta oportunamente, adjuntando el Informe N° 482-2024-ECNII, de fecha 15.10.2024,
  - Con Mem. N° 1105-2024-ECNII, de fecha 08.11.2024, atendido nuevamente.
  - Con Mem. N° 1154-2024-ECNII, con fecha 20.11.2024, atendido reiterativo.
  - Con Mem. N° 1156-2024-ECNII, con fecha 20.11.2024.
  - Mem. N° 1134-2024-ECNII, se dio respuesta a la Notificación de Resolución N° 4960-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Cédula de Notificación N° 16436-2024- JUS/TTAIP ingresada 11.11.2024, adjuntando el Expediente completo elaborado por mi Despacho, por el mismo motivo referente a la investigación realizada.
  - Con Mem. N° 1163-2024-ECNII, con fecha 20.11.2024 se atiende reiterativamente sobre el mismo pedido.
- o Así mismo este Despacho REITERA que referente a esta investigación por Presuntas Irregularidades en el Proceso de Convocatoria Interna N° 2557 - Nivel Equipo Analista Principal de Presupuesto, ya han sido atendidas, actualmente no se tiene ninguna información adicional que modifique el informe final respecto al resultado de la investigación.

Los documentos elaborados por el Equipo a mi cargo, que se envían nuevamente en anexo adjunto, contienen un total de (11) folios.

Asimismo, consta en autos el Informe N° 482-2024-ECNII de fecha 15 de octubre de 2024, con asunto: Informe de la investigación realizada por irregularidades en la publicación de los resultados finales de la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal de Presupuesto, que indica:

Informe N° 482-2024-ECNII

A : Víctor Hugo De Los Santos León  
Gerente De Recursos Humanos

Asunto : Informe de la investigación realizada por irregularidades en la publicación de los resultados finales de la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal de Presupuesto.

Referencia : Carta 037-2024-LAVC

Fecha : Lima, 15 de octubre de 2024 Reg. 74535-24

---

Mediante el presente, previo cordial saludo, recorro a su despacho, con el propósito de hacer de su conocimiento el resultado de la indagación realizada respecto al caso señalado en el asunto, según el siguiente detalle:

**1. Introducción. –**

El Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional (ECNII), tiene entre sus actividades la relacionada con la atención de denuncias; por lo que, una vez se toma conocimiento, formula un plan para las acciones de investigación correspondientes, identificando claramente la falta cometida, el sustento jurídico respectivo, del o los responsables involucrados, así como, el nivel de afectación a la empresa.

Dicha función se realiza teniendo en consideración los Valores y Principios de Integridad y Transparencia establecidos en el Manual de Organizaciones y Responsabilidad General (MORG) de SEDAPAL y Código de Ética, con la finalidad de generar una cultura antifraude y anticorrupción al interior de la empresa.

En ese sentido, el objetivo del presente informe es dar atención a la denuncia ingresada a través de la Carta N° 037-2024-LAVC, respecto a presuntas irregularidades en la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal de Presupuesto.

**2. Base Legal. –**

2.1 Normatividad: Institucional

➤ Procedimiento GRHPR003: Reclutamiento y Selección

**3. Diligencias Preliminares. –**

1. **24.06.2024:** Con Carta N° 037-2024-LAVC, se recibió la denuncia del Sr Luis Velásquez Calderón respecto a presuntas irregularidades en la publicación de los resultados de la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal.
2. **05.07.2024:** Mediante Carta N° 058-2024-LAVC, el Sr Luis Velásquez Calderón solicitó al Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional una entrevista para el día 11.07.2024 a las 12:00 P.M., según lo siguiente:

CARTA N° 058-2024-LAVC

Señor

Lima, 08 de julio de 2024

ALAIN LUIS DELGADO DIEZ  
Jefe Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional  
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal  
Autopista Ramiro Priale 210 - El Agustino - Lima

ASUNTO : Solicito entrevista en el proceso de Denuncia por Irregularidades publicación de resultados entrevista técnica y resultados finales CONVOCATORIA INTERNA 2577 A NIVEL EQUIPO- ANALISTA PRINCIPAL DE PRESUPUESTO.

REFERENCIA : Carta N° 037-2024-LAVC (24Junio2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, invocando la Resolución N° 005-2023-PCM-SIP que aprueba la Directiva N° 002-2023-PCMP-SIP (Directiva para la Gestión de Denuncias y Solicitudes de medidas de Protección al Denunciante de Actos de Corrupción recibidas a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano).

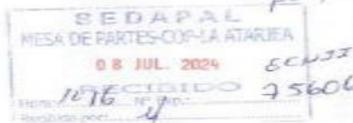
Al respecto, SOLICITO a su despacho una ENTREVISTA de ser posible para el Jueves 11 de julio 2024 a las 12:00 am. En todo caso señalar fecha y hora que me permita tomar de conocimiento el estado situacional de la Carta N° 037-2024-LAVC de fecha 24 de Junio 2024.

Sin otro en particular me despido de Ud.

Atentamente,

Luis Velásquez Calderón  
DNI: [REDACTED]  
Teléfono: [REDACTED]  
Correo: [REDACTED]

Se adjunta:  
• Copia DNI Vigente  
• Copia Carta N° 037-2024-LAVC



3. **05.07.2024:** Con la Carta N° 130-2024-ECNII, se notificó al Sr. Luis Velásquez Calderón sobre la fecha y hora de su entrevista, la cual se programó para las 10:00 A.M. y en la fecha indicada en su carta.
4. **10.07.2024:** Es necesario precisar que, por coordinación del ECNII y el Sr Luis Velásquez Calderón la entrevista fue llevada a cabo el día 10 de julio de 2024 a las 10:22 A.M.
5. **11.07.2024:** Mediante correo electrónico, el Sr Luis Velásquez Calderón, solicitó al ECNII informar el estado situacional respecto a su denuncia respecto a presuntas irregularidades en la publicación de los resultados de la convocatoria interna N° 2557- Nivel Equipo-Analista Principal.
6. **11.07.2024:** Mediante correo electrónico, el Sr Marcos Pando Quichiz, Analista Principal del ECNII, respondió la solicitud informando que la presente denuncia continuaba en investigación, conforme se detalla a continuación:

De: Marcos Apolinario Pando Quichiz <mpando@sedapal.com.pe>  
Enviado: Jueves, 11 de Julio de 2024  
Para: Luis Velásquez Calderón <[REDACTED]>  
Cc: Marcos Apolinario Pando Quichiz <mpando@sedapal.com.pe>; Alain Luis Delgado Diez <alaindelgado@sedapal.com.pe>  
Asunto: CONSULTA RECURSIVA A PROC. ADMINISTRATIVO LA CUI RECIBIDA POR CARTA N° 037-2024-LAVC SOLICITO ENTREVISTA IRREGULARIDADES CONVOCATORIA INTERNA 2577

Señor Luis Velásquez Calderón

Buenas tardes, agradeceré a usted, comuníqueme el suscrito cualquier irregularidad o afectación a su persona por este medio. Por otro lado se lo ha consultado su interrogatorio, preguntas, dudas y en todo lo que usted, preguntó se ha abordado.

El estado situacional de la denuncia a un continuo en investigación.

Cualquier mal entendido, hágamelo saber por este medio.

7. **31.07.2024:** Con Memorando N° 687-2024-ECNII, se solicitó al Equipo Evaluación y Proyección remitir el expediente digital del proceso de selección respecto a la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal.
  8. **02.08.2024:** Mediante Memorando N° 696-2024-ECNII, se requirió al Equipo Evaluación y Proyección enviar copia digital de la suplencia del cargo de Especialista del Equipo Presupuesto del año 2023.
  9. **05.08.2024:** Requerimiento que fue atendido mediante correo electrónico, de la Sra Fabiola Castillo Cervantes, Especialista de Personal del Equipo Evaluación y Proyección, se remitió copia digital del expediente de suplencia del cargo de Especialista del Equipo Presupuesto del año 2023.
  10. **08.08.2024:** Mediante Memorando N° 711-2024-ECNII, se solicitó por segunda vez al Equipo Evaluación y Proyección enviar el expediente digital del proceso de selección respecto a la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal.
  11. **09.08.2024:** Con correo electrónico, del Sr Elvis Baldeon Cairo, se remitió el expediente digital del proceso de selección de la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal.
4. **Análisis.** –
- 4.1 Mediante Carta 037-2024-LAVC, de fecha 24.06.2024, el Sr. Luis Velásquez Calderón solicitó al Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional realizar una investigación respecto a irregularidades en la publicación de resultado de la convocatoria interna N° 2557- Nivel Equipo-Analista Principal.

Ante ello, realizaremos una revisión de los documentos suministrados por el Equipo Evaluación y Proyección sobre la suplencia del Sr Luis Velásquez Calderón en el Equipo Presupuesto, a continuación, se detalla los puntos mas relevantes:

- a) **Sobre la suplencia del Sr Luis Velásquez Calderón.** –
  - Con Memorando N° 972-2023-EP, de fecha 13.04.2023, el Equipo Presupuesto solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos iniciar los trámites correspondientes para la suplencia del trabajador Paul Talavera Chaparro, quien fue designado mediante Memorando 160-2018-GF, como jefe del Equipo presupuesto en fecha 18.05.20218.



**PROCESO # 2577 ANALISTA PRINCIPAL DE PRESUPUESTO  
EQUIPO PRESUPUESTO/ GERENCIA DE FINANZAS**

**RESULTADOS DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN PSICOLABORAL**

N°	Postulante	Condición
1	Edith Elizabeth Vásquez Moya	Apto
2	Patricia Paola Moresco Jiménez	Apto
3	Luis Alexander Velásquez Calderón	Apto

Lima,



- Con fecha 06.03.2024, se solicitó a los trabajadores en mención remitir las declaraciones juradas correspondientes al proceso de selección para el puesto de Analista Principal de Presupuesto, según lo siguiente:

**DECLARACIONES JURADAS DEL CONCURSO INTERNO: 2577 ANALISTA PRINCIPAL DE PRESUPUESTO DEL EQUIPO PRESUPUESTO**

Fernando Ederson Lima Córdova <flimac@sedapal.com.pe>

Mié 06/03/2024 12:26

Coor:Edith Vasquez Moya <evasquezm@sedapal.com.pe>;Paola Moresco Jimenez <pmoresco@sedapal.com.pe>;Luis Alexander Velasquez Calderon <lvelasquezo@sedapal.com.pe>

📎 1 archivos adjuntos (327 KB)

DECLARACIONES JURADAS - POSTULANTES INTERNOS NOVIEMBRE 22.pdf

Estimados(as) postulantes,

En relación al proceso de selección 2577 Analista Principal de Presupuesto (1 vacante)

Favor de completar las Declaraciones Juradas de Procesos de Selección que se adjunta a fin de continuar con dicho proceso.

- **Puesto:** Analista Principal de Presupuesto
- **Equipo:** EQUIPO PRESUPUESTO
- **Gerencia:** GERENCIA DE FINANZAS

**PLAZO DE ENTREGA: MIÉRCOLES 06.03.2024 A LAS 4:00 PM.**

Saludos,

- Mediante correo electrónico, de fecha 18.03.2024, se comunicó a los tres (03) candidatos la realización de la entrevista técnica para el puesto de Analista Principal de Presupuesto, respecto a la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal en fecha 19.03.2024, por tanto, la entrevista se realizó en la fecha indicada (19.03.2024), con la presencia del Jefe de Equipo Registro y Control, Sr. Luis Human Córdova, el Gerente de Finanzas, Sr. Juan Calderón Ujagunto, el Gerente de Desarrollo e Investigación, Sr. Humberto Reyes Rocha y la Jefa del Equipo Evaluación y Proyección, Sra. Paola Zúñiga Urday.
- Con Carta N° 502-2024-GRH, de fecha 21.06.2024, la Gerencia de Recursos Humanos dio respuesta al Sr Luis Velásquez Calderón respecto a información sobre su postulación indicándole que **"su persona ha perdido el derecho a continuar en el proceso de selección del concurso interno a nivel equipo N° 2557 Analista Principal de Presupuesto el cual se encuentra aún en proceso, pues desde el 23.04.2024, el vínculo contractual que usted tenía con la empresa se ha extinguido"**, conforme se detalla a continuación:

**DECLARACIONES JURADAS DEL CONCURSO INTERNO: 2577 ANALISTA PRINCIPAL DE PRESUPUESTO DEL EQUIPO PRESUPUESTO**

Fernando Ederson Lima Cordova <flimac@sedapal.com.pe>

Mié 06/03/2024 12:26

Cco:Edith Vasquez Moya <evasquezm@sedapal.com.pe>; Paola Morecco Jimenez <pmorecco@sedapal.com.pe>; Luis Alexander Velasquez Calderon <lvelasquez@sedapal.com.pe>

1 archivos adjuntos (327 KB)

DECLARACIONES JURADAS - POSTULANTES INTERNOS NOVIEMBRE 22.pdf

Estimados(as) postulantes,

En relación al proceso de selección 2577 Analista Principal de Presupuesto (1 vacante)

Favor de completar las Declaraciones Juradas de Procesos de Selección que se adjunta a fin de continuar con dicho proceso.

- **Puesto:** Analista Principal de Presupuesto
- **Equipo:** EQUIPO PRESUPUESTO
- **Gerencia:** GERENCIA DE FINANZAS

**PLAZO DE ENTREGA: MIÉRCOLES 06.03.2024 A LAS 4:00 PM.**

Saludos,

- > Mediante correo electrónico, de fecha 18.03.2024, se comunicó a los tres (03) candidatos la realización de la entrevista técnica para el puesto de Analista Principal de Presupuesto, respecto a la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal en fecha 19.03.2024, por tanto, la entrevista se realizó en la fecha indicada (19.03.2024), con la presencia del Jefe de Equipo Registro y Control, Sr. Luis Human Córdova, el Gerente de Finanzas, Sr. Juan Calderón Ulaguento, el Gerente de Desarrollo e Investigación, Sr. Humberto Reyes Rocha y la Jefa del Equipo Evaluación y Proyección, Sra. Paola Zúñiga Urday.
- > Con Carta N° 502-2024-GRH, de fecha 21.06.2024, la Gerencia de Recursos Humanos dio respuesta al Sr Luis Velásquez Calderón respecto a información sobre su postulación indicándole que **"su persona ha perdido el derecho a continuar en el proceso de selección del concurso interno a nivel equipo N° 2557 Analista Principal de Presupuesto el cual se encuentra aún en proceso, pues desde el 23.04.2024, el vínculo contractual que usted tenía con la empresa se ha extinguido"**, conforme se detalla a continuación:

27

**sedapal**  
Servicio de Aguas Potable y Alcantarillado de Lima  
Gerencia de Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Carta N° 502-2024-GRH  
Lima, **21 JUN. 2024**

Señor  
[REDACTED]

Referencia : Convocatoria Interna Nivel Equipo - Proceso N°2577 Analista Principal de Presupuesto

Asunto : Información Sobre su Postulación

Me dirijo a usted a fin de informarle su situación como postulante en el proceso de selección interna a Nivel Equipo, para el puesto de Analista Principal de Presupuesto, al respecto se informa lo siguiente:

Con fecha 26.06.2023, su persona suscribe un contrato de naturaleza accidental – suplencia del señor Paul Talavera Chaparro, Especialista de Presupuesto, y designado como jefe de Equipo de Presupuesto, de la Gerencia de Finanzas, siendo este hecho la causa objetiva para la celebración del contrato de suplencia.

La administración decide dar por concluida la designación del señor Paul Talavera Chaparro como Jefe Equipo de Presupuesto, de la Gerencia de Finanzas a partir del 23.04.2024, debiendo este retornar a su cargo de origen en el puesto de Especialista de Presupuesto.

Por lo expuesto, se concluye que la causa objetiva de su contrato de naturaleza accidental - suplencia, era cumplir al señor Paul Talavera Chaparro en su calidad de designado en la Jefatura del Equipo de Presupuesto y al haberse dispuesto dar por concluida su designación en dicha jefatura y debiendo este retornar a su cargo anterior, la causa objetiva de su contrato deja de existir; por lo expuesto se produce la disolución del vínculo laboral por causal de extinción de contrato de trabajo siendo su último día de trabajo el 22.04.2024.

Asimismo; el Procedimiento de Reclutamiento y Selección aprobado por resolución de Gerencia General 252-2023-GG vigente, señala en el ítem j del punto del 5.11 Requisitos para los Postulantes:  
*"Pierde el derecho a continuar en el o los procesos de concurso interno, en el o los que estuviera participando el trabajador que concluya su vínculo laboral con la Empresa".*

Por el motivo señalado su persona ha perdido el derecho de continuar en el proceso de selección del concurso interno a nivel Equipo N° 2577 Analista Principal de Presupuesto el cual se encuentre aún en proceso, pues desde el 23.04.2024, el vínculo contractual que usted tenía con la empresa se ha extinguido.

**PARTE DE LOS REQUISITOS DE LOS TRABAJADORES DE RECURSOS HUMANOS**



- Mediante correo electrónico, de fecha 03.07.2024, el Equipo Evaluación y Proyección indicó al Equipo Gestión Integral de Salud llevar a cabo la evaluación médica al candidato seleccionado al puesto de Analista Principal de Presupuesto, siendo la Sra. Edith Vásquez Moya, identificada con DNI N° [REDACTED]
- Con correo electrónico, de fecha 10.07.2024, el Equipo Gestión Integral de Salud remitió al Equipo Evaluación y Proyección los resultados de la evaluación médica realizada a la Sra. Edith Vásquez Moya, quedando apta para el puesto mencionado; en esta misma fecha, se publican los resultados del concurso interno a nivel equipo N° 2557 Analista Principal de Presupuesto, dando como ganadora a la Sra Edith Vásquez Moya, tal como, se señala a continuación:

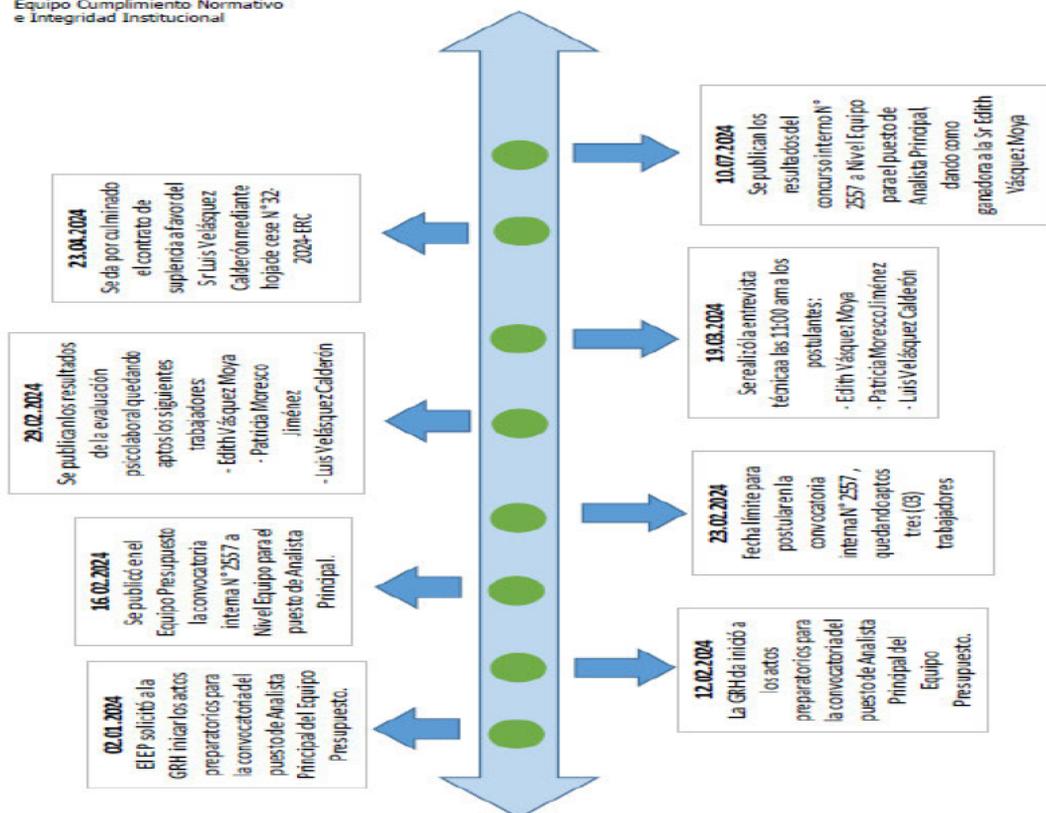
**PROCESO # 2577 ANALISTA PRINCIPAL DE PRESUPUESTO  
EQUIPO PRESUPUESTO/ GERENCIA DE FINANZAS**

RESULTADOS DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN TÉCNICA

N°	Postulante	Condición
1	Edith Elizabeth Vásquez Moya	Ganadora
2	Patricia Paola Moresco Jiménez	Aceptaria

Lima,

Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional



**4.3 Respecto a la demora en la publicación de los resultados finales de la convocatoria interna N° 2557- Nivel Equipo- Analista Principal de Presupuesto. -**

Es necesario precisar que, el Procedimiento GRHPR003 respecto al Reclutamiento y Selección de personal para cubrir las plazas vacantes con contrato de trabajo a plazo determinado o indeterminado, no establece plazos para la publicación de resultados de las convocatorias ya se internas o externas, por tanto, el Equipo Evaluación y Proyección cumplió con su función al informar de manera oportuna los resultados del concurso interno nivel equipo N° 2557 para Analista Principal del Equipo Presupuesto, de fecha 10.07.2024, siendo ganadora la Sra. Edith Vásquez Moya, garantizando así la transparencia y la correcta gestión del proceso de selección.

Asimismo, es importante destacar que de acuerdo al literal j) del punto 5.11 respecto a los requisitos de los postulantes, señala de manera literal lo siguiente:

*j. Pierde el derecho a continuar en el o los procesos de concurso interno, en el o los que estuvieran participando el trabajador que concluya su vínculo laboral con la empresa.*

Por tanto, el día 10.07.2024, fecha de la publicación de los resultados del concurso interno a nivel equipo N° 2557 para Analista Principal del Equipo Presupuesto, el Sr Luis Velásquez Calderón no contaba con vínculo contractual vigente con la empresa, siendo que su último día de trabajo en la empresa fue el 22.04.2023, por tanto, ya no tenía derecho a continuar en la convocatoria en mención, tal como, se le fue comunicado mediante Carta N° 502-2024-GRH, de fecha 21.06.2024

**5 Conclusión. -**

5.1 Se concluye que, el Equipo Evaluación y Proyección cumplió con lo establecido en el Procedimiento GRHPR003 respecto al Reclutamiento y Selección en la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal, conforme se ha logrado acreditar en el presente informe.

**6 Recomendación. -**

6.1 Remítase los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos, una vez resuelto custodiéase en las oficinas de ECNII de conformidad con los incisos 7.3.3 literales a), c), g), i), j), y k.4) del MORG.

Atentamente,

Con fecha 6 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando lo siguiente:

*“No se está pidiendo Copia como la Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional-ECNII de SEDAPAL lo está interpretando.*

*Asimismo, adjuntan un Informe N° 482-2024-ECNII que no corresponde a lo solicitado (NO SE ESTA MENCIONANDO EN NINGÚN MOMENTO acciones realizadas en la Investigación por Presuntas Irregularidades en la Publicación de la Convocatoria Interna N° 2577-Nivel Equipo Analista Principal de Presupuesto). La Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional-ECNII no ha tomado en consideración todos los anexos de la Carta N° 122-2024-LAVC que forman un total de 53 folios. No siendo la primera vez que contestan información que corresponde a asuntos diferentes a lo solicitado en el marco de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 005003-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de diciembre de 2024, notificada a la entidad en fecha 8 de enero de 2025, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante la Carta N° 015-2025-ESG recibida por esta instancia en fecha 16 de enero de 2024, la entidad indicó:

*“Sobre el particular, se remite dentro del plazo otorgado el Memorando N° 032-2025-ECNII emitido por el Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional remitiendo los descargos respectivos detallando el cumplimiento en la atención de la*

*información solicitada por el referido ciudadano dentro del plazo establecido. Asimismo, se adjunta el expediente administrativo requerido. Lo que se informa para conocimiento y fines pertinentes.”*

A su vez, consta en autos el Memorando N° 032-2025-ECNII que refiere:

*“En relación al pedido de información solicitado por el Sr. Luis Alexander Velásquez Calderón, este Despacho, cumple en informar que se ha mediante Mem. N° 1163-2024-ECNII, se envió oportunamente el Informe N° 482-2024-ECNII, de fecha 15.10.2024, de cierre correspondiente, en respuesta a la Carta N° 559-2024-LAVC, con Reg. N° 121347, como Resultado Final de las Acciones realizadas en la Investigación por Presuntas Irregularidades en la Publicación de la Convocatoria Interna N° 2557 - Nivel Equipo Analista Principal de Presupuesto con las conclusiones finales. (ATENDIDO) o Este Despacho cumple en informar que, la Investigación realizada motivo de la Denuncia, presentada por Luis Alexander Velásquez Calderón, se ha dado por concluida, no habiendo nada pendiente que agregar ni enviar en relación a esta Investigación, por nuestra parte se encuentra CERRADA.”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el numeral 2.6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes, y la entidad le brindó cierta información. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación alegando que recibió información no requerida, y la entidad brindó sus descargos ratificando la atención antes descrita.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*

y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara, precisa, congruente con lo requerido y exhaustiva, en el sentido de que debe pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que el recurrente solicitó: i) conocer el estado situacional del expediente mencionado en la Carta N° 559-2024-ESG y en el Memorando N° 795-2024-ECNII, respecto a la denuncia sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna A Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llaguento (ex Gerente de finanzas); ii) conocer las acciones adoptadas en el expediente antes descrito, desde el 28 de agosto 2024 hasta la fecha de solicitud de información, indicando las acciones realizadas, y iii) los informes finales de cierre con las conclusiones y/o recomendaciones adjuntando evidencia documentaria, copia de documentos y/o correos electrónicos que sustente las gestiones que se han realizado en el punto ii).

En dicho contexto, lo requerido tiene que ver con documentación referida al expediente mencionado en la Carta N° 559-2024-ESG y en el Memorando N° 795-2024-ECNII. Revisados dichos documentos, esta instancia aprecia que allí se hace mención a una solicitud de acceso a la información pública en la cual se requirió “Copia del Expediente Completo que incluya documentos y/o correos electrónicos y/o evidencias que sustentó la denuncia relacionada con un presunto favorecimiento en el resultado de la Convocatoria Interna Nivel Equipo N° 2577 Analista de Presupuesto”.

En dicha línea, en la propia solicitud se indica que se requiere información sobre la denuncia sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna a Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llaguento (ex Gerente de finanzas).

Por tanto, la respuesta de la entidad debió estar orientada a brindar información (estado situacional, acciones realizadas, informes finales y evidencia documentaria) respecto de la denuncia sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna a Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llaguento.

En ese sentido, este Tribunal aprecia que sobre dicha denuncia se emitió el Informe N°135-2024-ECNII, de fecha 10 de abril de 2024, donde se emitió un pronunciamiento sobre la denuncia por presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna a Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llaguento.

En dicho escenario, esta instancia aprecia que la respuesta brindada por la entidad en el presente procedimiento, proporcionando el Informe N° 482-2024-ECNII de fecha 15 de octubre de 2024, el cual se pronuncia sobre la denuncia realizada por el recurrente con fecha 24 de junio de 2024 relacionada a la pérdida de su derecho a continuar en el concurso interno merced al término de su vínculo

laboral, no resulta congruente con lo solicitado, pues se refiere a una denuncia distinta a la consignada en la solicitud de información.

Por lo demás, tratándose de información relativa a datos específicos sobre determinado asunto (en este caso, estado situacional y acciones realizadas), conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, se encuentra perfectamente amparado por el derecho de acceso a la información pública la entrega de un documento, en el cual conste la información específicamente requerida, extrayéndola de otra fuente y citando la misma, a efectos de brindar atención a la solicitud de los ciudadanos:

*“6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806” (subrayado agregado).*

Bajo la misma perspectiva, resulta importante destacar el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA 0774/16 , RRA 0143/17 y RRA 0540/17, de acuerdo a las cuales: *“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”* (subrayado agregado).

En consecuencia, en el caso de autos, resultaba perfectamente amparable que la entidad brinde la información requerida, entregando documentos en los cuales se encuentren plasmados los datos requeridos o consignando en un documento dichos datos, extrayéndolos de otras fuentes.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de la información requerida, tachando de ser el caso la información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo los datos personales de individualización y

contacto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17<sup>4</sup> y el artículo 19<sup>5</sup> de dicha norma, conforme a los fundamentos expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** que entregue la información pública solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN** y a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

**JOHAN LEÓN FLORIÁN**  
Vocal Presidente

vp: fjlf/jmr

**VANESSA LUYO CRUZADO**  
Vocal

<sup>4</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

<sup>5</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>6</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

<sup>6</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.*

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.

VANESA VERA MUENTE  
Vocal